



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184100030481

Fecha: 24/01/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señora:
GRISELDA BARRIOS.
Carrera 88 A Bis B No. 128 – 54.
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado SSPD 20175290962402 del 15 de noviembre de 2017. Copia D.P
Radicado SSPD 20174101659881 del 20 de noviembre de 2017. Traslado EAB ESP.
Radicado SSPD 20178100352322 del 11 de diciembre de 2017. Respuesta EAB ESP

Respetada señora Griselda:

Mediante el oficio SSPD20175290962402 del 15 de noviembre de 2017, Usted en su calidad de Administradora del Conjunto Yopasa, presentó PQR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., de la cual remitió copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), en dicha petición solicita el retiro del alcantarillado que cruza su predio ubicado en la carrera 88 A Bis B No. 128 - 54 de Bogotá D.C., la cual según indica en su escrito viene causando inundaciones y daños en la edificación.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley, esta entidad a través de oficio SSPD 20174101659881 del 20 de noviembre de 2017, procedió a surtir traslado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., para que remitiera la respuesta a Usted otorgada y efectuar el análisis respectivo en consonancia con los argumentos planteados en la misma.

Resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática objeto de análisis, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

En efecto, la empresa prestadora mediante comunicación con radicado SSPD 20178100352322 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la Jefe de División Servicio de Alcantarillado de la



Zona 1, emitió respuesta al requerimiento formulado por la Superservicios, en los siguientes términos:

En respuesta a la petición realizada por la señora GRISELDA BARRIOS, relacionada con la afectación generada por el no retiro del alcantarillado que está cruzando por el predio de la carrera 88 A BIS N° 128 — 54 la cual causa inundación al interior del edificio, me permito indicar: Mediante oficio 3133002-2017-17681S-2017-239430 del 29 de noviembre de 2017 (se anexa copia se informó al usuario que una vez revisado el historial, se encontró que no es viable; realizar el retiro de la red de alcantarillado pluvial existente al interior del predio, teniendo en cuenta que fue diseñada por la constructora Yopasa LTDA para la urbanización YOPASA en el año 1996 y como parte de las obras de urbanismo que debió desarrollar el urbanizador. Así mismo se informó que con el objetivo poner fin a la problemática y culminar el proceso se puede acercarse a la Dirección de apoyo técnico de la EAB-ESP y continuar con el trámite”.

Antes de pronunciarnos sobre el particular, es necesario aclarar algunos aspectos normativos en cuanto a la responsabilidad de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 28 de la ley 142 de 1994¹ dispone que toda las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para la prestación de los servicios públicos y que, además, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

A su turno, el artículo 135 ídem dispone que la propiedad de las redes, equipos y elementos que conforman una acometida externa será de quien los hubiere pagado sino fueren inmuebles por adhesión, y que sin perjuicio de las labores de mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de tales conexiones cuando el usuario hubiere pagado por ellas. Estas acometidas son las que se derivan de la red local hasta el medidor.

El numeral 16 del artículo 14 de la norma citada, señala que las redes internas son el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor.

Por su parte el numeral 1 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, define acometida en los siguientes términos:

"14.1. Acometida. Derivación de la red local del registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el servicio de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local."

Para el sector de acueducto y alcantarillado, el Decreto 1077 de 2015², (compilatorio de los Decretos 302 de 2000 y 3050 de 2013), contiene en su artículo 2.3.1.1.1., entre otras, las siguientes definiciones:

1 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

2 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

11. Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

Adicionalmente el artículo 2.3.1.3.2.4.18. Ibídem señala:

“Artículo 2.3.1.3.2.4.18 Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero esta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación”

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se concluye que el mantenimiento y/o retiro de las redes internas o domiciliarias como en el presente caso está a cargo de los suscriptores o usuarios (sean estos individuales o agrupados en una propiedad horizontal), y que la reparación y mantenimiento de las redes locales está a cargo de las empresas prestadoras del servicio.

Ahora bien, la construcción, mantenimiento y posterior retiro de las redes internas de alcantarillado construidas por el urbanizador los cuales pertenecen al inmueble son responsabilidad del propietario del mismo, sin que el prestador del servicio asuma responsabilidad por las modificaciones que se realicen en ellas. En tal sentido, por tratarse el presente asunto de redes internas de alcantarillado que no se encuentran a cargo del prestador

del servicio de acueducto, esto es, la EAB ESP, se sustrae la competencia de esta Entidad y no permite pronunciarnos sobre el particular.

Además, nos permitimos aclarar que en todo caso los problemas que surgen sobre las adecuaciones de las redes internas en una propiedad horizontal, no es sujeto de vigilancia por parte de esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, que establece como función de la Superintendencia "(...) *Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)*"

Como corolario de lo expuesto, es factible concluir que los aspectos sometidos a consideración de la Superservicios, son asuntos internos que corresponde a la Administración de la copropiedad y por ende desborda la órbita de competencia que tiene esta Entidad de vigilancia y control sobre el prestador del servicio.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada la copia con radicado SSPD 20175290962402 del 15 de noviembre de 2017.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el distrito capital de Bogotá, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO.

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata.

Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.

Proyectó: Jairo Claro Sabbagh – Contratista Grupo de Reacción Inmediata.

Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata.